

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Terminación de la obra pendiente de ejecución de las redes secundarias de acequias, desagües y caminos del Sector I de la zona de ampliación del Guadalcaacín, en la margen izquierda del río Cuadalete, del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz)».

Como resultado de la subasta pública anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 15 de agosto de 1966, para las obras de «Terminación de la obra pendiente de ejecución de las redes secundarias de acequias, desagües y caminos del sector I de la zona de ampliación del Guadalcaacín, en la margen izquierda del río Cuadalete, del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz)», cuyo presupuesto de contrata asciende a diecinueve millones novecientas once mil quinientas cincuenta y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos (pesetas 19.911.557,46), en el día de hoy, esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a don Antonio García Barea, en la cantidad de diecinueve millones doscientas catorce mil seiscientos cincuenta y dos pesetas con ochenta y nueve céntimos (pesetas 19.214.652,89), con una baja que supone el 3,50 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 1966.—El Director general, A. M. Borque.—5.733-A.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Zona Aérea de Canarias por la que se convoca para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada en el expediente «Expropiación de terrenos en La Cumbre para instalación de un repetidor, proyecto 43-B, en Gran Canaria».

El Jefe de Propiedades y Servicio Patrimonial,

Hace saber: Que por Decreto de fecha 22 de junio de 1966, «Boletín Oficial del Estado» número 193 del mismo año, fueron declaradas de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia la expropiación de terrenos necesarios para instalaciones auxiliares de las Bases Aéreas.

Que en virtud de la facultad que concede el artículo tercero del mencionado Decreto, por el excelentísimo señor Ministro de este Ejército ha sido aprobado el 13 de julio de 1966 el expediente titulado «Expropiación de terrenos en La Cumbre para instalación de un repetidor, proyecto 43-B, en Gran Canaria».

Que para llevar a cabo la expropiación mencionada se convoca al propietario que más adelante se indica y a cuantos titulares de derechos sobre los bienes que se describen para que a las diez horas del día veintiséis de octubre del año actual se personen en la finca objeto de expropiación a fin de redactar el acta previa a la ocupación que determina el apartado tercero del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

El propietario y titulares de derechos podrán hacer uso de cuanto a su favor establece la ya citada Ley y Reglamento para aplicación de la misma.

Datos del Catastro: Polígono 17, parcela a-b.

Situación: La Cumbre, Pozo de las Nieves, Peña Redonda.

Término municipal: San Mateo.

Provincia: Las Palmas.

Bienes a expropiar: Terreno erial, mil ochocientos metros cuadrados.

Propietario: Don Matías Gómez Santos.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de octubre de 1966.—El Teniente Coronel Jefe, José Gallego Hernández.—5.860.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2564/1966, de 10 de septiembre, por el que se concede a la firma «Intertextil, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra sintética poliéster (trevira) para la confección de vestidos de niña con destino a la exportación.

La firma «Intertextil, S. A.», de Madrid, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra sintética poliéster (trevira) para su transformación en vestidos de niña con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, el Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto

de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Intertextil, S. A.», con domicilio en Madrid, Juan Bravo, dieciocho, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra sintética de poliéster (trevira) para la confección de vestidos de niña con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones, por las de Irún, Madrid-Peñuelas, Barajas, Barcelona y Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en «Manufacturas Acrom, S. A.», carretera de Andalucía, kilómetro nueve coma doscientos, Madrid.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada noventa y siete metros de tejido de fibra sintética de poliéster (trevira) importados habrán de exportarse cien vestidos de niña confeccionados con dicho tejido.

Se consideran subproductos el nueve por ciento de la materia prima importada, que adeudará según su propia naturaleza por la partida que le corresponda de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de noventa y siete mil metros lineales de ciento cuarenta centímetros de ancho.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de compración.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2565/1966, de 10 de septiembre, por el que se concede a «Accesorios Preformados, S. A.», franquicia arancelaria a la importación de alambre aleado de aluminio como reposición por exportaciones de accesorios preformados para líneas eléctricas previamente realizadas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielabora-

das necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Accesorios Preformados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre aleado de aluminio por exportaciones de accesorios preformados para líneas eléctricas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos a la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Accesorios Preformados, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Carlos V, número veinte, Sevilla, franquicia arancelaria a la importación de alambre aleado de aluminio como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de accesorios preformados para líneas eléctricas, constituidos por empalmes exteriores, empalmes de protección, empalmes de tensión, guardas de línea, retenciones terminales, varillas de protección, varillas de reparación y grapas de suspensión, previamente exportados.

Artículo segundo.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones que hayan efectuado desde el veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, que también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y acredite que se han efectuado en las condiciones que señala el artículo siguiente.

Artículo tercero.—A la vista de una determinada exportación el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar los tipos de accesorios preformados a exportar, las piezas de que consta cada uno y sus características, medidas de los conductores eléctricos a que han de ser aplicados, así como cantidad de alambre aleado de aluminio empleada en su fabricación, con indicación de la cantidad neta incorporada en las piezas a exportar y cuantía de las mermas y subproductos aprovechables resultantes y su naturaleza, a fin de que estos últimos adeuden a su importación los derechos arancelarios que les corresponda atendida su clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

Sobre esta declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

Artículo cuarto.—Las operaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones de accesorios preformados correspondientes a la reposición de la materia prima que solicite mediante los siguientes documentos:

Uno. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo de accesorios preformados y las piezas que los constituyen destinados a la exportación, así como la cantidad de alambre aleado de aluminio empleado en su fabricación, cantidad neta de esta materia prima incorporada en las piezas a exportar y cuantía de las mermas y subproductos aprovechables resultantes y su naturaleza. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los accesorios preformados a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

Dos. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2566/1966, de 10 de septiembre, por el que se concede a «Hijos de Arturo Simón, S. A.», franquicia arancelaria a la importación de diversas materias primas por exportaciones de pequeño material eléctrico para instalaciones, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Hijos de Arturo Simón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta, alambre y barra de latón, resinas fenólicas, melamínicas, de urea-formaldehído y poliestireno, por exportaciones de pequeño material eléctrico para instalaciones, constituido por interruptores, conmutadores, cortacircuitos, clavijas y demás mecanismos para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos, portalámparas con piezas aislantes de porcelana y portalámparas con piezas aislantes de plástico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Hijos de Arturo Simón, Sociedad Anónima», con domicilio en Alava, ciento doce-ciento veinte, Barcelona, franquicia arancelaria a la importación de cinta, alambre y barra de latón, resinas fenólicas, melamínicas, de urea-formaldehído y poliestireno, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de pequeño material eléctrico para instalaciones, constituido por interruptores, conmutadores, cortacircuitos, clavijas y demás mecanismos para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos, portalámparas con piezas aislantes de porcelana y portalámparas con piezas aislantes de plásticos, previamente exportado.

Artículo segundo.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones que hayan efectuado después del ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, que también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y acredite que se han efectuado en las condiciones que señala el artículo siguiente.

Artículo tercero.—A la vista de una determinada exportación, el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar los tipos de material eléctrico a exportar y las primeras materias empleadas en su fabricación, con expresión de la cantidad neta de cada una de estas materias primas incorporadas en los artículos a exportar y cuantía de las mermas y subproductos resultantes, y su naturaleza, a fin de que estos últimos adeuden los derechos arancelarios que les corresponda, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre esta declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

Artículo cuarto.—Las operaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.